

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION N.º 745

FECHA: Octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE MOSQUERA MICOLTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2014-00332-00

Verificado expediente, se constata que mediante Auto de Sustanciación N.º 743 de octubre once (11) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho, erradamente en el numeral segundo de la parte resolutive, se indicó el día “*MARTES SEIS (6) DE AGOSTO A LAS TRES EN PUNTO DE LA TARDE (03:00 PM)*” como fecha para dar continuación a la audiencia señalada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., cuando ya se había fijado el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DEL PRESENTE AÑO A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM) para la celebración de la referida diligencia.

Atendiendo lo manifestado, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 285 del C. G. del Proceso, de oficio procede a corregir el error en que se ha incurrido.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **CORREGIR DE OFICIO** lo transcrito en el Auto de sustanciación N.º 743 de octubre once (11) de dos mil diecinueve (2019), correspondiente al numeral segundo, en el sentido de indicar que “se fija el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para la continuación de la audiencia señalada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: Yap

ORIGINAL FIRMADO

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** GRACIELA GIRALDO TABARES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2018-00225-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte accionante (fl. 33-40), contra el auto interlocutorio No. 496 de fecha treinta (30) de agosto de dos diecinueve (2019), que negó la medida cautelar de suspensión provisional, notificado por estado No. 02 de septiembre de 2019.

**ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, que se revoque la decisión, y en su lugar se acceda a la solicitud de suspensión provisional, por cuanto el acto administrativo contenido en el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0271 del 1 de junio de 2018, emitido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, contraviene normas de superior jerarquía, además de haber desconocido el trámite impuesto en el Decreto Nacional 051 de enero 16 de 2018.

Aduce el recurrente que la medida provisional busca frenar el cumplimiento del acto demandado hasta que se tome la decisión en la sentencia que se pronuncie sobre la legalidad del mismo, sin que ello implique prejudicialidad al respecto, a diferencia de lo que establecía el Decreto 01 de 1984 con la Ley 1437 de 2011, al juez le corresponde hacer un análisis del acto, de las pruebas y de las normas que se invocan como violadas para decretar o no dicha medida, no "aclarar al funcionario", absolutamente nada frente a pruebas producidas dentro de la actuación objeto de controversia, menos aún, deslegitimar su valoración de semejante medio producido por funcionario competente, bajo tal aclaración. Esa posición puedo aceptarla y entenderla si proviene del apoderado judicial de la parte demandada, pero no de quien debe analizar la prueba y la actuación para dentro de ese ejercicio, dirimir la solicitud de suspensión provisional y el conflicto, pues deslegitima, desvanece e inaplica sin un análisis razonable que se pueda digerir y aceptar la valoración de una prueba relevante que se ciñe al asunto tratado y allegada con oportunidad bajo la formalidad procesal que corresponde con la suficiente convicción para aceptar y determinar la solicitud de suspensión del acto.

Así mismo señala que a lo que si se le otorga pleno valor probatorio para sustentar la decisión, es a cincuenta peticiones presentadas al respecto, donde por supuesto no se analiza que fueron presentadas por empleados públicos de las dependencias de la Administración Municipal y no por ciudadanos de Santiago de Cali, circunstancia que para nada cumple con el supuesto normativo que se alude en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011; situación que también aplica cuando fue comunicado mediante la intranet del Municipio de Santiago de Cali, como mal se interpreta en el auto interlocutorio No.496 de agosto 30 de 2019.

De igual manera expresa que la sustentación para solicitar la suspensión provisional de los efectos del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0271 de junio 1 de 2018, expedido por el Alcalde de Santiago de Cali, procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en esta petición conforme el análisis que se efectúa:

*Decreto Nacional 051 de enero 16 de 2018, regula:*

*Artículo 1. Adicionar el párrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, reglamentario único del sector de la función pública, el cual quedará así:*

*"Párrafo 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales...".*

Conforme lo anterior manifiesta que, se trata entonces de un requisito previo, impuesto por una norma de ámbito nacional, para la expedición o modificación de un manual de funciones el cual es imperativo para su validez. La participación ciudadana en el proceso de toma de las decisiones de la administración se encuentra reconocido dentro del ordenamiento jurídico colombiano a nivel constitucional, legal y administrativo, el principio de participación es inherente al estado democrático y hace posible la intervención de los ciudadanos en los procesos de liberación y formulación de la gestión pública. Este principio no solo está reconocido expresamente en el artículo 3 del CPACA, sino también en el artículo 2 de la carta política, disposición que establece como uno de los fines del estado el facilitar la participación de la personas en las decisiones administrativas del estado, así en el campo de la producción normativa los principios de publicidad y transparencia permiten a los ciudadanos conocer y controlar la actividad de la administración en materia de producción de normas, evitar el abuso del poder en el ejercicio de dicha facultad y participar en la toma de decisiones.

Por ultimo indica que las funciones concretas que debe cumplir los empleos de cualquier entidad gubernamental a que pertenezca el cargo o empleo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado manual específico de funciones que no puede violar normas de superior jerarquía, esto es la constitución y las leyes. Es por ello que estos actos constituyen una autentica regulación.

Por lo anterior, se acceda a la suspensión provisional del acto demandado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Ahora bien, frente al cargo alegado por la parte actora de que el acto administrativo demandado contraviene normas de superior jerarquía y el haberse desconocido el trámite impuesto en el Decreto Nacional 051 de enero 16 de 2018, en concordancia con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse socializado el proyecto como lo ordena el decreto mencionado. Esta sede se reitera en los argumentos expuestos en el proveído No. 178 del 10 de mayo de 2018, en el sentido de no hacer pronunciamiento respecto al acto administrativo que se demanda, en tanto que hasta el momento no se puede concluir si el acto vulnera las normas invocadas, pues para ello se requiere de un análisis de fondo para cuestionar tal presunción, por lo que será en la sentencia donde se realice el estudio de fondo del mismo, además de que no se advierte que al negarse la suspensión provisional solicitada se esté ocasionando un perjuicio irremediable, incluso del

análisis de las normas presuntamente contravenidas, no se avizora transgresión de las mismas, que conlleve a la procedencia de la medida cautelar.

Las anteriores razones son suficientes para no reponer el auto interlocutorio No. 496 de fecha treinta (30) de agosto de dos diecinueve (2019) (fls 30-32 cdno. medida cautelar).

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 496 del 30 de agosto de 2019, se omitió reconocer personería judicial a la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, se procederá de conformidad.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 496 del 30 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada **LUZ CARIME HERRERA TORRES**, identificada con la tarjeta profesional No. 174.191 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 9-18 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

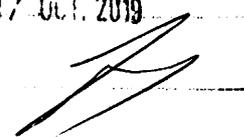
<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right"><i>No corre</i></p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

PROYECTÓ: SMA.

RECIBIDO

054

17 OCT. 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 746

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2019.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SORAYA FERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00212-00

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para celebrar la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día primero (01) de noviembre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM)**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 102 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**BERTHA LUCIA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**  
**CONJUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

---

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 146 de la cuadernatura.